

Proceso No 21944

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Aprobado Acta No.048

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006).

VISTOS:

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2003 por el Tribunal Superior de Antioquia, que confirmó la dictada en primera instancia por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual se condenó a dicho procesado a las penas principales de 72 meses de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción restrictiva de la libertad, como autor del delito de concierto para delinquir.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

En la mañana del 9 de diciembre de 1993, un grupo de hombres armados se presentó en la finca bananera “Los Cativos”, y tras llamar lista en mano a un grupo de trabajadores a un sitio aparte, procedieron a pedirles el documento de identidad, luego de lo cual los hicieron acostar boca abajo en el piso, procediendo a dispararles, causándoles la

muerte a 12 de ellos, todos pertenecientes al sindicato de SINTRAINAGRO.

En la investigación preliminar adelantada se tejió la hipótesis de que los móviles de la masacre obedecían a la simpatía que las víctimas tenían con el movimiento de la UP.

No obstante, transcurridos varios años sin que la respectiva investigación previa avanzara en la identificación de los autores, el 9 de marzo de 1996 se dispuso su suspensión provisional.

Posteriormente, se obtuvo información en el sentido de que los autores de la masacre de la finca Cativos pertenecían a un grupo armado al margen de la ley denominado “Comandos Populares”, en cuyo nombre también se dio muerte a varios líderes comunales, sindicales y políticos; que varios de sus miembros eran reinsertados del EPL que se encontraban vinculados con el movimiento “Esperanza Paz y Libertad”.

Entonces, en resolución del 24 de enero de 2000, se dispuso el desarchivo de las diligencias y anexar a esa actuación, como prueba trasladada, denuncia de Alberto Rafael Barrios Aguilar, varios informes de inteligencia del DAS y el CTI de la Fiscalía General de la Nación, denuncia y posterior ampliación rendida por Agustín Díaz Nisperuza, una declaración vertida bajo reserva de identidad, el listado de reinsertados del EPL, y un comunicado del Partido Comunista denominado “Del crimen y la violencia desatada en Urabá el responsable es el Estado”. También se adjuntaron varias inspecciones judiciales practicadas en procesos en los que se investigaban casos similares.

Las pruebas anteriores, no solo daban cuenta de la existencia de los denominados “Comandos Populares” al mando de Rafael García, reinsertado del EPL, integrante de “Esperanza Paz y Libertad”, sino que señalaban como uno de sus miembros a alias “Alfonso o Alfonsito”, también reinsertado del mismo grupo guerrillero, que recibió como apoyo económico un campero Was, que poseía en compañía de Adalberto Santamaría. Esta persona fue identificada como REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES.

Se estableció igualmente que el citado grupo armado, surgió inicialmente para defenderse de los ataques de sus antiguos compañeros de la guerrilla que no se reinsertaron, para mantener dominio sobre la zona y amedrentar a los administradores y obreros de las fincas.

Dicha prueba, sirvió de sustento para que el 26 de enero de 2000 se abriera formalmente la investigación en contra de Rafael Emilio García y Olmer Anaya, como coautores del delito de homicidio múltiple agravado –por la masacre de los Cativos- en concurso con el de conformación de grupos armados al margen de la ley; y de REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES y Jairo Suárez Ospina, por la última de las infracciones mencionadas.

Capturado Jairo Suárez Ospina –concejal de Apartadó- el 31 de enero de 2000 y vinculado mediante indagatoria, el 10 de febrero siguiente le fue definida la situación jurídica con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como autor del delito definido en el artículo 1º del Decreto 1194 de 1987, subrogado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997.

Ordenada y materializada la captura de Teodoro Manuel Díaz Lobo –Alcalde de Apartadó-, también se escuchó en indagatoria, y el 21 de febrero se le definió la situación jurídica también como autor del delito reseñado en precedencia.

El 22 de febrero de 2000, se dispuso emplazar mediante edicto a Rafael Emilio García, Olmer Anaya y REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES.

Remitidas las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en proveído del 13 de junio de 2000, a Jairo Suárez Ospina y Teodoro Manuel Díaz Lobo, les fue revocada la medida detentiva.

Posteriormente, esto es, el 16 del mismo mes y año, se ordenó emplazar nuevamente,

pero en Turbo, a REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, Olmer Anaya y Rafael Emilio García, dado que fue allí el lugar de los hechos, y el anterior edicto se había fijado en Apartadó.

En estas condiciones, el 3 de agosto de 2000, se cerró parcialmente la investigación con respecto a Jairo Suárez Ospina y Teodoro Manuel Díaz Lobo, quienes fueron acusados el 22 de septiembre de 2000 por infracción al artículo 1º del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991.

Continuada la investigación, el 10 de octubre de 2000 fue puesto a disposición de la autoridad RELÁVALE SEPÚLVEDA CORRALES, quien fue capturado en el kilómetro 14 de la vía que de Buenaventura conduce a Cali, en compañía de dos sujetos, uno de los cuales, Francisco Miguel Sánchez Palomo, también es reinsertado del EPL. Entonces, a través de funcionario comisionado fue escuchado en indagatoria, diligencia en la que fue asistido por un defensor designado por él. Allí, negó las imputaciones que hasta entonces, y de la prueba trasladada, emergían en su contra. Sin embargo, afirmó que desde principios de 1992 y hasta 1995 vivió en Urabá, en Chigorodó; que era militante del EPL, que por haberse reinsertado se le otorgó como auxilio un campero Was de servicio público, que le vendió a su socio Adalberto Santamaría Peña. También dijo conocer a Teodoro Manuel Díaz Lobo y Jairo Suárez por ser reinsertados; y a Rafael García, por sus vínculos con el grupo “Esperanza Paz y Libertad”.

Refirió igualmente, que cuando perteneció a las filas del EPL utilizaba el alias de “Alfonso o Alfonsito”; y que posteriormente, en su vida civil, estuvo vinculado con grupos de vigilancia privada, antes conocidos como Convivir, denominada “asociación Papagayo”.

La situación jurídica, entonces, le fue definida el 17 de octubre de 2000 con medida detentiva, como autor del delito descrito en el artículo 2º del Decreto 1194 de 1994, adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de

1991.

Seguidamente, mediante resolución del 24 de ese mismo mes y año, Rafael Emilio García, alias Efraín, y Olmer Anaya, fueron declarados personas ausentes; y el 5 de febrero de 2001, se declaró cerrada la investigación, únicamente con respecto a REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, procediéndose el 8 de marzo del mismo año, a declarar la nulidad de lo actuado, conforme lo solicitó el Ministerio Público, pues verificado que el abogado que asistió al sindicato sólo asumió la representación para esa diligencia, y posteriormente, si bien aquél designó uno de confianza, este se limitó a presentar el poder sin adelantar a cabo actividad defensiva alguna. Además, porque hasta entonces, no había sido posible notificar de la medida detentiva al abogado de SEPÚLVEDA CORRALES.

En consecuencia, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del cierre de la investigación, y se dejó parcialmente sin efectos la ejecutoria de resolución de definición de situación jurídica, y se ordenó expedir copias para que se investigara disciplinariamente al dr. Wber Darío Duque Álvarez, quien asumió como último defensor del sindicato. Adicionalmente se requirió a SEPÚLVEDA CORRALES para que designara abogado, habiéndose éste pronunciado mediante escrito del 8 de marzo de 2001, en el sentido de que nombraba al doctor Ferney Álvarez Cadavid.

Subsanado lo anterior, el 29 de marzo de 2001 se cerró de nuevo la investigación, procediéndose el 31 de mayo de 2001 a calificar el mérito probatorio del sumario con resolución acusatoria en contra de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, por la misma infracción imputada en la definición de situación jurídica. Más adelante, en memorial recibido el 6 de agosto de 2001, el dr. Ferney Álvarez Cadavid, renunció al poder otorgado por el acusado.

En la etapa del juicio, se designó un defensor de oficio, que a su vez nombró un abogado suplente, quien solicitó la nulidad de la actuación por desconocimiento del

derecho a la defensa técnica, además de la práctica de pruebas en el juicio. En la audiencia preparatoria se le negó la primera pretensión y se concedió lo segundo, disponiéndose el recaudo de los testimonios, oficios y la ampliación de indagatoria.

La audiencia pública comenzó con la participación del defensor suplente del de oficio, quien participó en el recaudo del testimonio de Diomedes López Mestra. No obstante, en la continuación del 6 de junio de 2002, el sindicato REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES, expresó que el abogado de oficio que lo representaba era una persona desconocida para él, y que por el contrario, pretendía involucrarlo con Rafael García, afirmaciones que, dijo, podía demostrar con las dos copias que en ese acto aportaba, una correspondiente a un memorial poder a nombre del doctor Bernardo David Quintero Herrera; y otra, una nota, mediante el cual el citado abogado le solicitaba que firmara el poder, porque él había sido contactado por su familia, y especialmente por su padrastro Rafael García, para que se encargara de su defensa.

Concedido el uso de la palabra al dr. Quintero Herrera con el fin de dar claridad a la situación, explicó que eso ocurrió en uno de sus viajes al Urabá Yadiz Benitez le comentó que REALVALE se encontraba en problemas, y que Sandra, la esposa de aquél quería hablar con él para que le colaborara, pero como finalmente eso no ocurrió, no lo presentó al proceso. Explicó también que el contenido de la carta no pretendía involucrarlo con Rafael García, además, su participación en dicho asunto como defensor, se debió a la designación oficiosa. No obstante, dejó en claro que el sindicato estaba en libertad de decidir si quería que él continuara como su abogado.

En tales condiciones, y con el ánimo de proteger el derecho a la defensa, el Juez decidió relevar del cargo al doctor Bernardo David Quintero Herrera y nombrar en su reemplazo al dr. Jhon Jaime Tabares Estrada.

Superado lo anterior y culminado el debate oral, se dictó sentencia en primera instancia

de carácter condenatorio, la cual fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en los términos precedentemente expuestos.

LA DEMANDA:

Al amparo de la causal tercera del artículo 207 de la Ley 600 de 2000, acusa el demandante el fallo de segundo grado de haberse dictado en un juicio viciado de nulidad, por violación al derecho de defensa, vulnerándose con ello los artículos 29 de la Carta Política, y los artículos 103 y 104 de la Ley 600 de 2000.

Con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto, alcances y especial protección que amerita el derecho a defenderse en el proceso penal, y afirma de inmediato que en este asunto su defendido estuvo provisto de una defensa técnica apenas formal, como quiera que la única intervención que hubo en tal sentido se reduce a una solicitud de pruebas que califica de ilegal porque dicho acto lo llevó a cabo un abogado suplente, Dr. David Quintero, designado por el defensor de oficio, Dr. Ramón Fernando Diez Elejalde.

Adicionalmente, el Dr. David Quintero, quien posteriormente fue designado defensor de oficio, recibió el rechazo del sindicado en la audiencia del 6 de junio de 2002, porque en noviembre de 2001 le envió un poder y una nota -cuyas copias anexó- en el que le manifestaban que "... el poder que adjuntamos para que lo firme.. ya que por contactos con sus familiares en especial con RAFAEL EMILIO GARCÍA (El viejo Rafa, como cariñosamente le dicen a su padrastro) .. fuimos contratados para realizar la actividad defensiva".

Lo anterior, dice, demuestra que "a toda costa se pretendió endilgar una responsabilidad y en relación con el señor Rafael García, la cual es inexistente, a través de un defensor oficioso que no hizo el menor esfuerzo para defender los intereses legales que la misma ley le recomendó".

Insiste en la integralidad de la defensa técnica y material, enfatizando que la vinculación del procesado mediante indagatoria sólo permite la defensa “de hecho y no conforme a derecho”, máxime que en este asunto no es posible sostener que la inactividad del abogado de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES obedece a una estrategia, sino como el abandono de la labor encomendada, que impidió que aquél ejerciera a cabalidad el derecho de contradicción.

En este sentido, expone que no fueron verificadas las citas y constancias dejadas por el sindicado en la diligencia de indagatoria, presumiéndose su responsabilidad, únicamente por ser reinsertado del EPL, y la defensa nada hizo por desvirtuar los testigos de oídas en que se basa la prueba indiciaria. Eso ocurrió con la declaración jurada de Agustín Díaz Nisperuza y de Rafael Aguilar Barrios, quienes no obstante no referirse a su defendido fueron determinantes para el fallador en cuanto a su individualización, cuando quien realmente aludió a ello fue Diomédez López Mestra, en deponencia trasladada al proceso, sin que fuera controvertida en la audiencia pública, porque esta persona se retractó de lo afirmado al respecto, sosteniendo que fue coaccionado por la Fiscal de nombre Gloria.

Así, luego de referir diversas normas de orden nacional e internacional sobre el derecho a la defensa, precisa que en este caso de nada sirven las constancias secretariales en cuanto la labor defensiva del abogado, si ninguna actuación llevó a cabo, pues el hecho de haber recurrido la sentencia de primer grado no implica que su labor fuera responsable o diligente.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA TERCERA DELEGADO EN LO PENAL:

Una vez destacadas las deficiencias de orden técnico que a juicio de la Representante del Ministerio Público ostenta la demanda de casación presentada en este caso, advierte que no se configura atentado alguno al derecho a la defensa técnica.

Enfatiza, entonces, que el 26 de enero de 2000 se abrió formalmente la investigación ordenándose la captura del imputado, pero como no se pudo materializar, el 22 de febrero se dispuso su emplazamiento.

Posteriormente, esto es, el 10 de octubre, cuando se produjo efectivamente la aprehensión de SEPÚLVEDA CORRALES en la ciudad de Buenaventura, de inmediato -a través de comisionado- fue vinculado mediante diligencia de indagatoria, en la que estuvo asistido de un defensor de oficio. Sin embargo, al advertir que la designación se hizo únicamente para ese acto procesal, se requirió al sindicado para que nombrara abogado, quien el 20 del mismo mes solicitó se le asignara uno.

El 20 de octubre, se definió la situación jurídica con medida detentiva sin derecho a excarcelación, que se le notificó personalmente a REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES. Entre tanto, esto es, el 18 del mes en cita, el abogado de oficio que asistió al procesado en la indagatoria puso en conocimiento del Fiscal que aquél había sido víctima de un atentado.

Con lo anterior, afirma la Procuradora Delegada, está demostrado que hasta ese momento el sindicado se encontraba representado por un defensor que estuvo atento de su situación, porque así se deduce del hecho de informar al Fiscal el atentado del que fue víctima.

En el mismo sentido destaca que el 1º de noviembre, fecha en que cobró ejecutoria la resolución de situación jurídica, el sindicado nombró defensor de confianza, desplazando así al abogado anterior, quien, no obstante, renunció al encargo encomendado argumentando que se encontraba en imposibilidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá.

Asimismo, cerrada parcialmente la investigación el 5 de febrero de 2001, le fue notificada personalmente al sindicado, sin que se hiciera lo mismo con el defensor ante la

imposibilidad de localizarlo, según la constancia en tal sentido.

Solicitada la nulidad parcial de la actuación por parte del Ministerio Público, a partir del estado que notificó la resolución de situación jurídica, por considerar que el procesado estuvo desprovisto de defensa, el 8 de marzo la Fiscalía invalidó lo actuado y requirió a SEPÚLVEDA CORRALES para que nombrara abogado de confianza, lo cual efectivamente ocurrió el 20 de marzo siguiente.

El nuevo abogado, pidió copias, se notificó de la definición de situación jurídica y alegó de conclusión pidiendo que se precluyera la instrucción. Eso demuestra que en tal fase del proceso contó con defensa técnica, porque el Fiscal y el Ministerio Público estuvieron atentos para evitar el menoscabo de ese derecho.

Ahora bien, como el 6 de agosto de 2001 el defensor contractual renunció a su cargo, y el 1º de octubre siguiente se dio inicio a la etapa del juicio corriéndose el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, mediante oficio 2574 del 22 de octubre de 2001 se enteró al procesado de dicha situación, quien guardó silencio al respecto. Entonces, el Juez le designó de nuevo uno de oficio, quien a su turno nombró suplente, y éste a su vez, solicitó en el juicio la práctica de unos testimonios y la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa.

En relación con lo anterior, la Delegada no encuentra reparos a la suplencia del defensor de oficio, porque la ley no hace excepciones en ese sentido, y con ese proceder el abogado principal no abandona su gestión ni la termina, pues la designación del suplente recae en otro abogado, y lo es bajo la responsabilidad del primero.

La actuación, pues, no se vicia por tal designación. Por el contrario, en este caso, en la audiencia preparatoria el Juez negó la nulidad pedida por el defensor suplente designado por el de oficio, y decretó la práctica de varios de los testimonios que provenían de los testigos de cargo, los cuales fueron recaudados mediante comisionado.

Asimismo, cuando se llevó a cabo la audiencia pública, el sindicato ya había designado una defensora de confianza, quien insistió en la práctica de las pruebas pedidas por el suplente. Esta, sustituyó el poder a otro abogado que asistió a las declaraciones de Libia de Jesús Corrales García, Sandra Patricia López Vélez y Martha Rosario Rivas Mosquera.

Como el 16 de abril de 2002 renunció la abogada que ejercía la defensa del sindicato, y este no hizo nada cuando se le puso en conocimiento lo ocurrido, en auto del 30 de abril de nuevo se le asignó uno de oficio que asistió a las dos primeras sesiones de la audiencia pública.

Se refiere entonces, a las copias de un poder y un escrito presentados por el procesado en la segunda sesión de la audiencia pública, a las que alude el demandante para significar que el mismo abogado de oficio le remitió un poder para que lo firmara, y que, finalmente lo perjudicó al relacionarlo con Rafael García, y no realizar ninguna actividad defensiva a su favor.

En este sentido, precisa el Ministerio Público, que el sindicato no expresó inconformidad alguna con dicho profesional sino hasta la segunda sesión de audiencia pública, pese a que fue el mismo que estuvo en la primera. Sin embargo, como allí afirmó que no conocía al abogado, que nadie de su familia lo había contratado; que no tenía ninguna relación con el señor García y que nunca había tenido padrastro; el Juez de inmediato relevó al citado defensor.

No obstante, la primera sesión sí se hizo con la participación de dicho profesional, y aunque en ella se escuchó el testimonio de Miguel Diomédes López Mestre, quien fue interrogado por ese abogado, aquél dijo no conocer al sindicato y no ser él la persona a la que había señalado como “Alfonsito”, un integrante de los Comandos Populares.

Aún así, la referencia que en la mencionada nota se hiciera a Rafael Emilio García, alias “El Viejo”, un reinsertado del EPL, que también fue investigado por la masacre de la finca

“Los Cautivos”, no afectó la situación de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, como quiera que el defensor no adelantó ninguna gestión que lo vinculara con dicha persona, y en las instancias no fue tenido en cuenta como prueba de responsabilidad.

Además, el dr. Quintero explicó que Yadiz Benitez y la compañera del sindicato le pidieron ayuda, y el envío del poder sólo obedecía a las instrucciones que le dio la mujer, que no pretendía relacionarlo con García, y que en tales condiciones, REALVALE debía decidir acerca de su representación.

Finalmente, la audiencia se culminó con la participación de un abogado de oficio, aunque una vez proferido el fallo de primer grado, que fue condenatorio, el sindicato nombró defensor de confianza, quien apeló tal decisión y posteriormente recurrió extraordinariamente la sentencia de segunda instancia.

No hubo pues, vulneración al derecho de defensa técnica, porque el procesado siempre contó con la asistencia de un abogado, bien designado por él o de oficio, siendo enterado en todos los casos de la renuncia del poder, y provisto de uno cuando no acudió a un defensor contractual.

Tampoco se aprecia desconocimiento del derecho a la defensa material, porque siempre estuvo en posibilidad de nombrar abogado, fue notificado personalmente de las decisiones adoptadas en este asunto, y estuvo presente en las sesiones de la audiencia pública, pudiendo defenderse por sí mismo.

Tampoco le asiste razón al demandante en las quejas sobre la no verificación de las citas hechas por el sindicato en la indagatoria, o la imposibilidad de controvertir los testimonios de Rafael Aguilar Barrios y Diomedez López Nisperuza, porque no demuestra de qué manera se impidió su controversia, y termina fundiendo en el mismo concepto esto con el principio de no contradicción lógica. Es decir, propone una nulidad que desarrollo con argumentos propios de la causal primera.

De todas maneras, la actuación muestra que el defensor y el procesado tuvieron oportunidad de contradecir los cargos. Así se observa en la diligencia de indagatoria, pues allí se le dio a conocer que el agente del Das Agustín Díaz Nisperuza, sostuvo que alias “Alfonsito” -apodo que el propio SEPÚLVEDA CORRALES admitió tener cuando militaba en el ELN- perteneció a los Comandos, luego se retiró y se fue a Apartadó porque lo iban a matar sus compañeros. Esta versión fue rechazada por el procesado, quien sostuvo que durante el último tiempo trabajó en la empresa Agroabibe en el municipio de Carepa y vivió en una finca.

Igualmente fue interrogado en relación con lo expuesto por Alberto Rafael Aguilar Barrios, en cuanto sostuvo que “Alfonsito” era miembro de los Comandos Populares al mando de Rafael García; hecho que también fue negado por SEPÚLVEDA CORRALES.

De igual manera, el contenido de tales testimonios fue controvertido en los alegatos precalificatorios y en la audiencia pública.

Distinto es, como aquí ocurre, que al sopesar el fallador todo el caudal probatorio haya encontrado probado en grado de certeza que la persona referida por algunos testigos como “Alfonsito” es REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES”.

Por lo expuesto, entonces, la Procuradora Delegada solicita de la Corte, no casar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES:

1. Desacertados y descontextualizados son los argumentos con base en los cuales el demandante pretende la nulidad de lo actuado por falta de defensa técnica.
2. En efecto, y no obstante que nutre su exposición con la transcripción de la normatividad nacional e internacional que prevé este derecho como una de las garantías judiciales

que con mayor celo debe el Estado proteger, el desarrollo de la censura simplemente se distrae en una serie de escuetas, sueltas e imprecisas afirmaciones, que ninguna función práctica ni teórica cumplen, no sólo frente a las reglas básicas que al demandante le correspondía respetar de cara a la dialéctica que le es propia al recurso extraordinario de casación, sino en relación con los principios generales que rigen el instituto de la nulidad.

3. En ese orden, es oportuno recordar que la flexibilidad expositiva que permite la causal tercera de casación no se traduce en una excepción frente a algunos condicionamientos de técnica que impone el recurso de casación, como el de argumentar en forma clara y precisa los motivos en que se fundamenta el motivo de ataque, y las normas vulneradas. No es, por consiguiente, privilegiada frente a las demás, porque su naturaleza exige la sujeción a principios como los de instrumentalidad de las formas, trascendencia, convalidación y protección.

4. El motivo de nulidad, pues, no se justifica, ni explica asimismo con su mera afirmación. Su naturaleza, en cuanto sanción procesal que obliga a reencausar la actuación a los límites impuestos por la constitución y la ley, necesariamente tiene que conllevar un efecto reparador y protector de las bases de la instrucción o el juzgamiento, o de las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

5. Así, si un concepto amplio sobre el derecho a defenderse implica la posibilidad de repeler una agresión, o de rechazar algo que resulta perjudicial, la depuración de estos elementos al interior del proceso penal, e integrados necesariamente a la noción de debido proceso; obligan a considerar la defensa técnica y la material, como una unidad cuya misión es, desde luego, proteger la dignidad del individuo sujeto y destinatario de la ley penal y del poder punitivo del Estado, cuyo límite, se encuentra precisamente en los derechos y garantías fundamentales.

6. Todo ello, supone, desde luego, el derecho y la oportunidad de contradecir no solo los cargos, sino las pruebas que les sirven de sustento. En esa medida, la negación de una u otra alternativa, esto es la del reconocimiento del derecho como tal, así como la de su ejercicio al interior del proceso erosiona las bases de un debido juzgamiento, y vicia de nulidad lo actuado cuando esa circunstancia se traduce en un agravio, o un mal concretado en la sentencia, en relación con el sujeto que debió padecer el atropello.

5. En este sentido, conviene recordar de antemano que cuando el ataque se endereza a demostrar ausencia de ejercicio defensivo, lo cual, como es apenas obvio, reconoce como presupuesto que sí hubo abogado, sólo que su presencia en el proceso fue apenas nominal, lo que se debe comprobar es que en el curso de la actuación se precisó de diligencias que requirieron del concurso del defensor, pero que su actitud desentendida, implicó despreciar oportunidades que objetiva y razonablemente surgían bien de la forma como se iba llevando a cabo el acopio probatorio, o como se estaba dirigiendo la investigación, o tramitando el diligenciamiento; o simplemente que emergían claramente hipótesis de defensa que de haberse ejecutado, los resultados del proceso serían en otro sentido.

6. En este caso, ninguna de esas hipótesis corresponde a un supuesto real en el proceso, y mucho menos representó afectación del derecho a la defensa, que imponga la invalidación de lo actuado. Todo lo contrario, cotejadas las glosas del demandante con la realidad que se aprecia en los 7 cuadernos que componen el expediente, sólo podría concluirse que el cargo es infundado.

7. En efecto, el casacionista se limitó a reseñar dos situaciones a partir de las cuales, considera vulnerado el derecho a la defensa técnica del sindicato. Uno por ausencia de actuaciones defensivas por parte de los abogados que asumieron la representación de

REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES; y otro porque el único acto de defensa que se llevó a cabo fue ilegal.

8. Aquí, tal como se dijo en precedencia, por descontado se tiene que desde el inicio de la investigación se respetó celosamente el derecho a la defensa técnica. Así se colige de la actitud atenta de los funcionarios de instrucción y juzgamiento ante los constantes cambios de defensor que hizo el sindicato por su propia cuenta, relevando en unos casos a los profesionales que le fueron designados de oficio, y en otras ante la renuncia de quienes asumieron su representación a partir de una relación contractual.

9. Prueba de ello, es que, en interlocutorio del 8 de marzo de 2001, se decretó la nulidad del cierre de la investigación y se dejó parcialmente sin efectos la ejecutoria de la medida detentiva, pues acogiendo la petición que en tal sentido hizo la representante del Ministerio Público, la Fiscalía concluyó que en el curso de la instrucción hubo carencia de defensa, porque quien asistió en la indagatoria a REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES, sólo asumió el cargo para esa diligencia, y aunque posteriormente se presentó un poder a nombre del abogado Wber Darío Duque Álvarez, dicho profesional no desplegó ninguna actividad; y además, ni siquiera fue posible localizarlo para notificarle la resolución de situación jurídica. Por eso, se dispuso compulsar copias para que su proceder fuera investigado disciplinariamente y se ordenó requerir al sindicato para que designara defensor, habiendo este manifestado, mediante escrito fechado el 13 de marzo de 2001, que dicho nombramiento recaía en el doctor Ferney Álvarez Cadavid, de quien suministro su dirección en la ciudad de Buga.

Acatando lo anterior, el Fiscal dispuso notificar a dicho profesional de la decisión de situación jurídica y de cierre de la investigación, lo cual se cumplió efectivamente el 12 de ese mismo mes y año, fecha en la que de inmediato solicitó certificación sobre el acto de enteramiento que acababa de cumplir, siéndole expedida el 14 siguiente. No obstante, mediante oficio 149 de ese mismo día, se cumplió la orden del instructor en el

sentido de requerir al doctor Álvarez Cadavid para que allegara el poder que lo facultaba para actuar como abogado de REALVALE SEPÚLVEDA CORREA, y a ello se procedió de inmediato.

10. Así, reconocido formalmente como defensor, dicho abogado solicitó la expedición de copias del expediente, y como el 29 de marzo se cerró de nuevo la investigación, el doctor Ferney Álvarez Cadavid presentó alegatos de conclusión en los que analizó la prueba de cargo, para concluir que no estaba demostrada la existencia del delito y la participación del procesado.

10. Proferida y ejecutoriada la resolución de acusación, el dr. Ferney Álvarez Cadavid renunció al poder conferido, y en esas condiciones se envió el proceso a los Jueces Especializados de Medellín para el trámite del juicio.

Por esa razón, en el auto mediante el cual el Juez 1º Penal del Circuito Especializado asumió el conocimiento del asunto, dispuso correr el traslado para la preparación de las audiencias preparatoria y pública, al tiempo que ordenó comunicarle al sindicado sobre la renuncia al poder presentada por su defensor. De ello, el 23 de octubre se notificó personalmente al sindicado.

Así, y como quiera que REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES, no se pronunció en el sentido de nombrar abogado, el 14 de noviembre del mismo año, se le designó de oficio al doctor Ramón Fernando Diez Elejalde, quien fue notificado en la misma fecha.

Sin embargo, mediante memorial del 3 de diciembre de 2001, el defensor de oficio designó como su suplente y bajo su responsabilidad al dr. Bernardo David Quintero Herrera, quien solicitó copias de la actuación y el 13 de diciembre siguiente presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado por afectación al derecho de defensa y como pruebas la ampliación de los testimonios de Alberto Rafael Aguilar, Agustín Díaz Nisperuza, Elaine Rengifo Moreno, Ramón Alberto Osorio Beltrán, Martha Rosario Rivas

Mosquera, Miguel Diomedes López Maestre, Rodolfo José Méndez, Benjamín Chaverra, María del Tránsito López Pacheco y los de los funcionarios que suscribieron los informes del 4 de mayo de 1995 y mayo 22 de 2000, por constituir el fundamento fáctico de la resolución de acusación.

Asimismo, con base en lo manifestado por REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES en la diligencia de indagatoria, pidió las declaraciones de Sandra Patricia López, compañera permanente de aquél, Jesús María Sepúlveda, Libia Corrales y Alberto o Adalberto Santamaría. También pidió que se oficiara a la asociación “Las Garzas” del municipio de Amagá, Asociación “Papagayo” del municipio de Carepa, a la empresa “Agroavive” de Carepa para que informaran sobre la fecha de ingreso y de retiro del procesado, y que las personas que suministren la información rindieran declaración.

Demandó igualmente la ampliación de indagatoria del acusado, para permitirle “aclarar especiales situaciones que se desprenden del contenido de las acusaciones vertidas en su contra por los diferentes testigos” (f. 26.c.7).

10. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 15 de febrero de 2002, con la participación de la dra. María Zulma Castrillón Rojas, a quien el sindicato le había otorgado poder el 25 de enero de 2002. Esta abogada había presentado escrito en el sentido de “insistir en la práctica de pruebas, que fue solicitada por el defensor de oficio a favor de mi asistido dentro de los términos de ley” (f. 52). En dicha diligencia se negó la nulidad impetrada por el defensor y decretó las pruebas pedidas, pretensión a la que se adhirió la Fiscalía y reiteró la nueva abogada contractual.

Asimismo, el despacho pidió colaboración a los sujetos procesales para que suministraran los datos sobre la ubicación de los testigos, habiendo expresado “tanto la defensa como el sindicato que estos son los testigos de cargo y que desconocen sus direcciones” (f. 56), pudiendo sólo referir las de Sandra Patricia, Jesús María Sepúlveda y Libia Corrales,

compañera y padres del procesado, respectivamente. De Alberto o Adalberto Santamaría indicó REALVALE, que trabajaba en el DAS y había sido su socio como propietarios de un vehículo (f. 68, c.7).

12. La práctica de dicha diligencia se intentó mediante comisión impartida al Juez Penal Municipal de Apartadó, pudiéndose únicamente recaudar las declaraciones de Lilia de Jesús González García, Sandra Patricia López Vélez y Martha Rosario Vives Mosquera.

Los demás testimonios, excepto el de Bernardo David López Mestra, quien fue escuchado en la audiencia pública, no se recaudaron debido a que no fue posible ubicar a las personas citadas. Eso ocurrió en particular con las ampliaciones de declaración de Agustín Díaz Nisperuza y Rafael Aguilar Barrios, respecto de quienes el Puesto Operativo del DAS de Apartadó, informó que “los señores BARRIOS ALBERTO RAFAEL y AGUSTÍN DÍAZ NISPERUZA, ya no laboran en la institución desde hace varios años y, no tenemos conocimiento del lugar de residencia, y el señor RODOLFO JOSÉ MÉNDEZ no ha hecho parte de esta” (f. 94, c.7).

Sobre las empresas a las que se ordenó oficiar para indagar sobre la vinculación laboral del sindicato, sólo se obtuvo respuesta de la Asociación “Papagayo” y del Grupo Bananero Abibe.

13. La actuación reseñada hasta aquí, desvirtúa con suficiencia las apreciaciones del demandante sobre la vulneración al derecho de defensa por inactividad de los abogados, pues es evidente que después de decretada la nulidad a partir del primer cierre de la investigación reseñado en este asunto, quienes asumieron la representación oficiosa o contractual de REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES ejercieron actos positivos orientados a controvertir las imputaciones que pesaban en su contra, así como a verificar las citas hechas por aquél en la diligencia de indagatoria.

Siendo ello así, el hecho que el defensor de oficio que actuó en la etapa del juicio hubiera designado un apoderado suplente, proceder que resulta irregular dado el origen de su nombramiento, lo cierto es que la actividad desplegada por dicho profesional no perjudicó los intereses del sindicado, no sólo porque la defensora contractual que con posterioridad a ello asumió la defensa de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, manifestó expresamente al Juez que insistía en las pruebas pedidas por su antecesor, sino, porque, dada la pertinencia y conducencia de las mismas, todas fueron decretadas por el Juez, e incluso la propia Fiscalía manifestó en la audiencia preparatoria “adherirse” a ellas.

En efecto, como se reseñó en precedencia, dicho defensor suplente, pidió la nulidad de lo actuado por afectación al derecho a la defensa técnica, y además, demandó la ampliación de todas las pruebas de cargo, y otras que le permitirían contradecir las imputaciones que pesaban en contra del sindicado. Además, reclamó el recudo de otras con miras a constatar las citas hechas por REÁLVALE en la indagatoria. Así ocurrió con la ampliación de indagatoria, algunos testimonios y la información que se requirió a varias empresas del Urabá Antioqueño, donde aquél dijo haber prestado sus servicios.

Adicionalmente, en la primera sesión de la audiencia pública, llevada a cabo el 5 de junio de 2002 participó activamente objetando varias de las preguntas hechas por la Fiscalía al testigo Diomedes López Mestra (f. 112, c.7).

14. Ahora bien, el tema pertinente a que el doctor David Quintero, quien asistió de oficio al sindicado en un tramo del juicio pretendió involucrar a su defendido con Rafael García, como se deduce del escrito que le fue remitido a aquél a su sitio de reclusión junto con un memorial poder para que lo firmara, fue una situación que se dilucidó sin contratiempos en la audiencia pública, rodeando al acusado de todas las garantías necesarias para que no se viera afectado el derecho a la defensa.

En efecto, es cierto que en la continuación del debate oral, llevado a cabo el 6 de junio

de 2002, REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES expresó públicamente un hecho que consideraba perjudicial y en el que, estimaba que existía un proceder al menos no ajustado a derecho por parte del abogado que lo estaba asistiendo de oficio en esa diligencia. Sin embargo, concedido el uso de la palabra al dr. David Quintero, éste expuso que a él lo contactó Yadiz Benitez en una de sus visitas al Urabá, y le comentó que Sandra, la compañera de REALVALE estaba interesada en que les colaborara, pero como aquél se encontraba detenido en Palmira hizo el poder para que lo firmara, y el escrito, precisando que su contenido no pretendía involucrarlo con Rafael García. Enfatizó también que como finalmente el interesado no firmó el poder, no lo presentó al respectivo despacho, volviendo a tener noticia de este proceso cuando fue nombrado de oficio.

Agregó entonces, que “El inconveniente es la redacción del documento con el poder enviado a Palmira, pero eso no iba ser parte del proceso, sin que implique una afirmación del procesado de conocer a ese o a otro señor, ayer le expliqué lo ocurrido que eso se sale de sus manos y de las mías, lo que significa que en sus manos está si quiere que le siga ayudando o no, el caso es que nadie lo está comprometiendo con ese señor” (f. 121, c.7).

15. En este sentido, conviene también anotar que frente a lo ocurrido en dicha diligencia, el Fiscal aconsejó como medida sana para preservar el derecho a la defensa del sindicado, que se nombrara otro defensor “eso sí, teniendo de presente las consecuencias en el evento de que lo ocurrido se tratara de una maniobra dilatoria, con relación a los términos consagrados en la ley” (íb.).

Asimismo, la Juez hizo constar que el nombramiento del doctor Bernardo David Quintero Herrera como defensor oficioso del procesado obedeció a que, ante la renuncia de la apoderada contractual y el silencio de aquél después de habersele puesto en conocimiento ese hecho “la suscrita Juez revisó el expediente y encontró que el doctor Bernardo David Quintero había actuado como defensor oficioso del sindicado y para evitar

traumatismos y dilaciones nuevamente lo nombró defensor oficioso, quien en forma inmediata aceptó el nombramiento, sólo se viene a enterar el despacho en este momento de la inconformidad del sindicato respecto del nombramiento del defensor en ese momento procesal... “ (f. 122, c.7).

En la misma diligencia, entonces, el dr. Quintero Herrera fue relevado del cargo, y se nombró como nuevo defensor de oficio al doctor Jhon Jaime Tabares Estrada, quien intervino en la audiencia pública atacando la prueba de cargo en su legalidad y contenido demostrativo, para solicitar con base en ello la absolución de REALVALE SEPÚLVEDA CORRALES.

16. Ese episodio, sin embargo, no tuvo repercusiones en los fallos de primero y segundo grado, como quiera que el escrito aportado por el propio procesado, y del que, temía podían inferirle vínculos con Rafael García, no tuvo incidencia alguna en la valoración probatoria, toda vez que el juicio de condena se amparó en la concordancia y coherencia de la prueba testimonial de cargo.

17. Adicional a lo anterior, conviene destacar que el defensor oficioso que finalmente intervino en el debate público, no avanzó más en su actuación defensiva porque fue desplazado por una nueva designación contractual efectuada por el sindicato. Obsérvese que mientras se notificaba el fallo de primer grado, aquél le otorgó poder a quien ahora funge como casacionista, siendo este profesional quien también recurrió en apelación la decisión de condena.

El cargo, pues, no prospera.

Aplicación de la Ley 975 de 2005

El Artículo 71 de la Ley 975 de 2005, adicionó el artículo 468 del Código Penal con un texto del siguiente tenor:

“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma previsto para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

Ahora bien, en el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la imputación, para la época de los hechos aparecían definidos en el artículo 1º del Decreto 1194 de 1989, según el cual, “la persona que ingrese, se vincule, forme parte, o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada por ese sólo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa con esa finalidad”.

En efecto, el artículo 1º del aludido Decreto sancionaba con prisión de 20 a 30 años a quien “promueva, promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares...”.

Dichas disposiciones, fueron modificadas posteriormente por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997, al definir así el delito de concierto para delinquir:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

En el presente asunto, y no obstante que para la fecha en que se profirió el proveído calificadorio ya se encontraba vigente la Ley 365 de 1997, el llamado a juicio se hizo con fundamento en el artículo 2º del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, esto es, “por ingresar y formar parte de un grupo armado ilegal denominado comúnmente escuadrones de la muerte o de justicia privada, mal llamados paramilitares”, pues los hechos que daban lugar a la imputación en esos términos se concretaban en la conformación en el Urabá Antioqueño, de un grupo armado ilegal, entonces denominado “Comandos Populares”, que “según versiones dadas por miembros de ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD, por personal reinsertado del E.P.L. y por residentes del barrio obrero de Apartadó, se conformaron por iniciativa de algunos dirigentes de ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD, porque después de reinsertarse empezaron a ser objeto de atentados por parte de sus ex - compañeros disidentes del E.P.L. y de personal de las F.A.R.C., quienes vieron en este nuevo movimiento político una amenaza para los otros partidos de izquierda con predominio en la región, como el partido comunista y la Unión Patriótica, en especial este último, al que los COMANDOS relacionaban con las FARC” (f. 309, c.6).

Asimismo, para sustentar la adecuación típica de la conducta, el fallo de primer grado, puntualizó lo siguiente:

“Reálvale Sepúlveda Corrales se reunió de manera voluntaria con otras personas reinsertadas del grupo político Esperanza, Paz y Libertad con el objeto de conformar los denominados Comandos Populares que funcionaron en el municipio de Apartadó y que posteriormente se fundieron en los llamados grupos paramilitares o Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, dedicándose a cometer actos contra la vida y la integridad de las personas por el solo hecho de que los creían simpatizantes del Partido Comunista, del movimiento Político Unión Patriótica o que formaban parte del grupo subversivo de las FARC, sindicalistas y personas consideradas “indeseables”. Esa voluntad exige una pluralidad de sujetos activos y fines específicos, es decir la conformación de grupos sin considerar si serán sicarios o con fines terroristas. De tal manera que la manifestación homogénea de la voluntad a cargo de los actores del grupo armado ilegal Comandos Populares, estuvo dirigida a un fin común, aunado éste a los resultados queridos por el sujeto agente de la conducta en cuestión por medio de la cual se violó el bien jurídico tutelado de la seguridad pública y cuyos fines estuvieron encaminados a dejar por fuera de la circulación o de la esfera política de la región de Urabá al Partido Comunista y al movimiento Unión Patriótica” (f. 209, c.6)

De manera similar se refirió el Tribunal en la narración de los hechos, y aunque en las consideraciones se ocupó principalmente a la identidad de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, por ser el tema de la apelación, es indudable que al confirmar integralmente el fallo de primer grado, conforma con este una unidad inescindible, y en esas condiciones, no cabe duda que en las actuales condiciones, la conducta por la que se acusó y condenó al procesado ha sufrido una modificación en cuanto a su denominación jurídica, que dada la fecha para la cual se cometieron los hechos, apareja una ventaja desde el punto de vista punitivo.

Lo anterior no significa, como lo ha sostenido la Corte en reiteradas oportunidades con ocasión de las colisiones suscitadas entre jueces penales del circuito especializado y jueces del circuito, que el delito de concierto para delinquir haya desaparecido del catálogo

de conductas punibles que contiene el Código Penal. No. Lo que ocurre es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, hacia atrás¹ esa específica modalidad comportamental, en tanto que estuviera orientada a obstaculizar el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, dejó de concebirse como un concierto para delinquir agravado, y pasó a integrar la descripción típica del punible de sedición. En los demás casos, esto es, cuando la conformación de una organización criminal –armada o no- tenga finalidades diversas, esto es, el secuestro la extorsión, el lavado de activos, etc..., la conducta continúa adecuándose a esa definición legal.

En este sentido, bien vale la pena recordar lo decantado por la Sala sobre esta temática:

“a) Se está ante un delito de sedición, cuando la conducta imputable al procesado se hace consistir en militar o pertenecer a un grupo armado al margen de la ley, bajo órdenes de un mando responsable, grupo del cual se pueda predicar que ejerce sobre una parte del territorio operaciones militares sostenidas y concertadas, dirigidas bien contra las fuerzas regulares, bien entre los grupos armados irregulares entre sí, con la consecuencia inmediata de impedir el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal.

b) También se tipifica el delito de sedición cuando las conductas específicas ejecutadas por miembros de esos grupos armados irregulares, están razonablemente vinculadas a la realización de los objetivos perseguidos por dicha agrupación y, en tal contexto, resulta predicable su relación de medio a fin en el marco de la confrontación armada que sostienen con las autoridades legalmente constituídas o con los grupos guerrilleros.

c) En cambio, se tipifica el delito de concierto para delinquir cuando el acuerdo para la comisión de delitos indeterminados tiene un fin puramente individual, desligado de las directrices genéricas o específicas que imparta el mando responsable en el escenario de la confrontación armada, o lo que es igual, de las finalidades perseguidas por la

organización armada ilegal.

Por ello, se ha dicho, quedan incluidos en esta categoría, no en la sediciosa, quienes hacen parte de bandas o pandillas, o conforman grupos de justicia privada o de sicarios, pues no obstante que ellos acuden a la utilización de las armas, pueden llegar a ejercer cierto control territorial y asumen la forma de una organización con mandos definidos, sus acciones no se enmarcan en la lucha que pretende el derrocamiento del régimen -guerrilla-, ni tampoco se encamina a la eliminación de dicha disidencia por la vía de las armas -autodefensas- de suerte que la sola pertenencia a ello sigue siendo típica del delito de concierto para delinquir agravado.

d) Igualmente, se ha señalado que la nueva modalidad de sedición puede concursar con el delito de concierto para delinquir, cuando no sólo se hace parate de un grupo de autodefensa con el compromiso previo expreso o tácito de realizar conductas al margen de la ley en el marco de la confrontación armada, se desarrollan acuerdos privados para la realización de delitos indeterminados desligados del grupo armado ilegal al que se pertenece”2.

En el presente caso, como se destacó en precedencia, los hechos que en su momento dieron lugar a la imputación por la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley (art. 2º del Decreto 1194 de 1989), mutado posteriormente por virtud de la ley al de concierto para delinquir (artículo 8º Ley 365 de 1997), actualmente descrito también como concierto para delinquir agravado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 733 de 2002, tienen que ver con la participación de REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES, en un grupo armado ilegal, conformado en la zona del Urabá antioqueño, con varios reinsertados del EPL, cuya finalidad estaba orientada a tomar dominio político de la zona, y a combatir a las FARC, y a quienes fueran simpatizantes del Partido Comunista y la Unión Patriótica, entre quienes se encontraban básicamente los campesinos y obreros de las fincas bananeras.

Dicha modalidad conductual, a no dudarlo, es precisamente la que regula actualmente el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 como una expresión más del delito de sedición que tipifica el artículo 468 del Código Penal.

Adicional a lo anterior, forzoso resulta considerar que si bien atendiendo a los criterios dosificadores considerados por el Juez de primer grado – ratificados por el Tribunal – y el extremo mínimo de la pena aplicable, no sería, en principio, posible hablar de favorabilidad porque mientras el concierto para delinquir agravado, tiene fijada pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la rebelión se reprime con sanción de idéntica naturaleza, cuyo mínimo es también de 6 años y el máximo de 9 y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no puede perderse de vista que como los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron en el año de 1993, fecha para la cual el delito de rebelión se encontraba sancionado con prisión de 5 a 9 años y multa de 100 a 200 salarios mínimos mensuales, según lo disponía el artículo 125 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto 1857 de 1989, es claro que al procesado le resulta más favorable ahora, la pena allí establecida.

Por lo anterior, se condenará a REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES a las penas principales de 5 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de sedición, en los términos en que fue definido por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas deberá reducirse al tiempo que se fijó la principal de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Desestimar la demanda de casación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

1. Casar parcialmente y de oficio la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, y en aplicación del principio de favorabilidad, condenar a REÁLVALE SEPÚLVEDA CORRALES a las penas principales de 5 años de prisión y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de sedición, en los términos en que fue previsto por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005.

1. En consecuencia, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se reduce al término señalado para la principal de prisión.

1. En lo demás, queda incólume el fallo recurrido.

1. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

MAURO SOLARTE PORTILLA

Salvamento parcial de voto

SIGIFREDO
QUINTERO

ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ

Impedido

EDGAR

LOMBANA TRUJILLO
PÉREZ PINZÓN

ÁLVARO

ORLANDO

Salvamento parcial de voto

MARINA

PULIDO DE BARÓN
QUINTERO MILANÉS

JORGE

LUIS

YESID

RAMÍREZ BASTIDAS

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Teresa Ruiz Núñez

Secretaria

1 El artículo 72 dispone que dicha ley se aplica a “únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación”

2 Auto de colisión de competencias del 28 de febrero de 2006, rad. 25.114